



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 370 - 2023-MDA/A

Amarilis, 24 de noviembre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 17674, de fecha 17 de octubre del 2023, **presentado por el administrado Josué Quiza Garay**; Informe N° 1994-2023-MDA-SGPET, de fecha 23 de octubre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo; Informe N° 747-2023-MDA/GDE, de fecha 24 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 476-2023-MDA-GDE, de fecha 16 de noviembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Josué Quiza Garay a través de Solicitud N° 028521 con Exp. Adm. con Reg. N° 01526 de fecha 01 de febrero del 2023, solicita la reconsideración al Acta de Inspección y Fiscalización N° 001382 y la Notificación Preventiva N° 002689, a razón de que todos sus documentos se encuentran en trámite y solicito la inspección correspondiente que hasta el momento no se realiza.

Que, con Informe N° 62-2022-MDA-GDE-SGFC, de fecha 23 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección y Fiscalización N° 001382 y la Notificación Preventiva N° 002689, de fecha 18 de enero del 2023, se constata que el local de Vulcanizadora, ubicado en la Carretera Central Km ½ Urb. Los Pios, cuyo propietario y/o administrador es el señor Josué Quiza Garay no cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, incurriendo en el código de infracción 1.01.06, correspondiendo una multa del 20% de la U.I.T. y medida complementaria de clausura temporal (retención y/o decomiso) de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, mediante Informe N° 108-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 06 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, recomienda: *"Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA PROSEGUIR CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 001382-2023-MDA de fecha 18 de enero del 2023, se sanciona al establecimiento VULCANIZADORA LLANTAS QUIZA*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cuyo propietario y/o responsable es el SR. JOSUE QUIZA GARAY, identificado con DNI 45368105, ubicado en CARRETERA CENTRAL KM ½ URB. LOS PINOS – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, se resuelve: "Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento VULCANIZADORA LLANTAS QUIZA, cuyo propietario y/o responsable es el SR. JOSUE QUIZA GARAY, identificado con DNI N° 45368105, ubicado en la CARRETERA CENTRAL KM ½ URB. LOS PINOS – AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código de infracción 1.01.06, por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 001382-2022-MDA, de fecha 18 de enero del 2023. Artículo Tercero. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL (RETENCIÓN Y/O DECOMISO), en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]".

Que, el administrado Josué Quiza Garay, identificado con DNI N° 45368105, a través de Solicitud N° 044662, con Exp. Adm. con Reg. N° 05150 de fecha 20 de marzo del 2023, solicita la reconsideración y anulación de la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, ya que en su debida oportunidad presento su descargo sobre la notificación preventiva y de forma inmediata pago su inspección ocular y el certificado de defensa civil, adjunta a su escrito de reconsideración la documentación consistente en: (i) cargo de solicitud de inspección ocular, (ii) Boucher de pago por concepto de trámites de inspección y, (iii) Solicitud de Inspección Técnica Seguridad en Edificación.

Que, a través del Informe N° 465-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 04 de abril del 2023, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: "PRIMERO.- Por lo expuesto en el ítem II RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud N° 044662 CON Reg. N° 05150, de fecha 20 de marzo del 2023, el SR. JOSUE QUIZA GARAY, identificado con DNI N° 45368105, con domicilio en CARRETERA CENTRAL KM ½ URB. LOS PINOS – AMARILIS, solicito la Reconsideración de la Resolución Gerencial N° 0142-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023. SEGUNDO. - Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA RATIFICARSE EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución Gerencial N° 0142-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023, se impone Notificación Preventiva al titular SR. JOSUE QUIZA GARAY, identificado con DNI 45368105, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA".

Que, la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, resuelve: "Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con Reg. N° 05150, de fecha 20 de marzo del 2023, presentado por el Sr. JOSUE QUIZA GARAY, identificado con DNI N° 45368105, con domicilio ubicado en CARRETERA CENTRAL KM ½ URB. LOS PINOS – AMARILIS, solicito la Reconsideración de la Resolución Gerencial N° 0142-2023-MDA-GDE de fecha 13 de marzo del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución [...]".

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".**

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".**

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que **"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".** Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales".* Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que: **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.**

Que, el administrado Josué Quiza Garay, identificado con DNI N° 45368105, a través de Solicitud N° 042883, con Exp. Adm. con Reg. N° 17674 de fecha 17 de octubre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, solicita su anulación porque en su debida oportunidad se presentó su descargo a la Notificación Preventiva N° 001382 y que dicho acto se configura como abuso de autoridad.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 476-2023-MDA-GAJ, de fecha 16 de noviembre del 2023, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, esto debido a que la resolución apelada no hace mención alguna del descargo planteado por el administrado, conforme esta descrito en el párrafo anterior. Aunado a ello, la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, no hace mención alguna sobre el descargo planteado por el administrado recayendo en una falta de motivación conforme establece el numeral 4) del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del citado cuerpo de normas.

Que, en principio, la Solicitud N° 045230 con Exp. Adm. con Reg. N° 013260 de fecha 08 de agosto del 2023, presentado por el administrado Josué Quiza Garay como finalidad la anulación de la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, la misma debe ser calificada y adecuada como un recurso administrativo de apelación de conformidad con el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y por cuyo motivo esta instancia es competente para pronunciarse sobre el asunto controvertido.

Que, revisado los actuados se puede observar que la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023, no expone los argumentos de derecho y hecho que responderían a los descargos realizados por el administrado Josue Quiroz Garay mediante Solicitud N° 028521 con Exp. Adm. con Reg. N° 01526, razón por la que incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y ulteriormente también declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, por haber confirmado un acto administrativo que carece de una motivación adecuado como requisito de validez; en consecuencia, declarar fundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, presentado



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por el administrado **JOSUE QUIROZ GARAY**, identificado con DNI N° 45368105, domiciliado en la Carretera Central Km ½ Urb. Los Pinos - Amarilis, en representación de LOS PORTALES SUNSET E.I.R.L., mediante solicitud con Reg. N° 16644, de fecha 29 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 1004-2022-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de marzo del 2023 por incurrir en causal de nulidad prevista en el 10.2 del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del Artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa que la Gerencia de Desarrollo Económico **PROCEDA** a emitir nueva resolución teniendo en consideración los fundamentos del Informe Legal N° 476-2023-MDA-GAJ, de fecha 16 de noviembre del 2023, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

05 DIC 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO
05 DIC. 2023
N° REG. 9583
HORA: 2:55
FOLIO: 39
FIRMA: [Firma]